



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 9 de enero de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

CIRCULAR NÚMERO 01/2017, DEL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS, PARA LA SOLICITUD Y PRÁCTICA DE CATEOS PARA LOS FINES DE INVESTIGACIÓN.

Tomo CCV
Número

2

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA



ESTADO DE MÉXICO



VICEFISCAL GENERAL, FISCALES CENTRALES, VISITADOR GENERAL, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, COORDINADORES GENERALES, FISCALES REGIONALES Y ESPECIALIZADOS, DIRECTORES GENERALES, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 83 y 83 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 21, 22, fracciones I, IV, VIII, X, XXIV, XXXIV y XL, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se emite la presente:

CIRCULAR 01/2017

En atención a lo establecido por los artículos 16, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288 y 289, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 21, 22, fracciones I, IV, VIII, X, XXIV, XXXIV y XL, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; y en cumplimiento a la Recomendación 30/2017, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el de 30 de agosto de 2017; se dan a conocer los lineamientos de actuación que deberán observar los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y Peritos, para la solicitud y práctica de cateos para los fines de la investigación, por lo cual se les instruye lo siguiente:

PRIMERO.- Para solicitar la práctica de cateos con fines de aprehensión de una persona, será suficiente la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que la persona que se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o si es con fines de investigación, que estén en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o indicios que puedan servir para la comprobación del hecho delictuoso o de la participación en su comisión.

En los casos que la práctica del cateo tenga por objeto localizar a una persona; es requisito indispensable la existencia previa de una orden de aprehensión en contra de ella.

SEGUNDO.- El agente del Ministerio Público deberá formular su solicitud de manera fundada y motivada al órgano jurisdiccional por vía electrónica autorizada por el Tribunal Superior de Justicia o en su defecto, solicitando la audiencia respectiva al juzgado correspondiente.

En cualquier caso, deberá dejar registro fehaciente de la solicitud realizada, asimismo, deberá informar al Fiscal correspondiente respecto de la solicitud de cateo que haya realizado.

TERCERO.- Las solicitudes que los agentes del Ministerio Público realicen al órgano jurisdiccional para la ejecución de cateos, contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Lugar que ha de inspeccionarse debidamente identificado, consultando, de ser posible por las circunstancias del caso, la nomenclatura oficial, para evitar errores de identificación;
- II. Persona o personas que han de aprehenderse;
- III. Objetos o indicios que se buscan;
- IV. La necesidad de la orden y los motivos e indicios que la sustenten;
- V. Los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación;
- VI. En caso de ser necesario, solicitar el rompimiento de chapas y cerraduras;
- VII. Solicitar o proponer al Juez un margen de tiempo oportuno o fecha aproximada para la realización de la diligencia, según las peculiaridades del caso, y
- VIII. Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el agente del Ministerio Público deberá incluir los datos de aquellos, así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

CUARTO.- La diligencia de cateo se practicará en el término concedido por el órgano jurisdiccional, la cual deberá limitarse únicamente a lo autorizado, ante ello, el agente del Ministerio Público observará lo siguiente:

- I. Se constituirá en el domicilio autorizado para efectuar el cateo, dejando registro gráfico de ello;
- II. Verificará que el lugar a catearse corresponde al domicilio autorizado;
- III. Deberá identificarse y mostrar la orden de cateo a la persona que se encuentre en el domicilio;
- IV. Deberá entregar una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se realice;
- V. En caso de no encontrarse persona alguna en el domicilio, fijará copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo en la puerta del inmueble, y se hará el uso de la fuerza pública para ingresar;

- VI.** Levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que deberá respetar las reglas para su nombramiento;
- VII.** Cuidará que al término del cateo, el lugar quede debidamente cerrado;
- VIII.** Videograbará la diligencia, y
- IX.** De considerarlo necesario solicitará el auxilio de las instituciones policiales federales, estatales o municipales para la ejecución del cateo o resguardo posterior del inmueble, por el tiempo necesario.

QUINTO.- Al inicio de la práctica del cateo, el agente del Ministerio Público solicitará al ocupante del lugar que proponga a dos testigos, en su ausencia o negativa, el nombramiento de testigos lo realizará el agente del Ministerio Público que la practique, quienes presenciaron la diligencia y al terminar levantará acta circunstanciada, de la cual, un tanto se agregará a los autos y otro se entregará, en su caso, a dicho ocupante sin perjuicio de que se ordene la videograbación de la diligencia.

No podrán fungir como testigos los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliar en la práctica de la diligencia.

En su caso, en el desahogo de pruebas se deberán presentar ante el órgano jurisdiccional a las personas que fungieron como testigos en el cateo realizado, para que afirmen la legalidad de su actuación al rendir su testimonio, por lo que se deberá conocer su nombre completo, teléfono móvil y domicilio para notificaciones.

SEXTO.- Se deberán videografiar en el lugar, el estado en que se encuentren los instrumentos, objetos o productos del delito o indicios que estén relacionados con el hecho delictuoso que se investiga, así como la persona o personas que se buscan; se detallarán su hallazgo y sus características en el acta correspondiente.

En el caso de que el imputado se encuentre presente, se le mostrarán los objetos a asegurar a fin de que los reconozca.

Se deberá formar inventario de los mismos y se procederá a preservarlos de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Cadena de Custodia.

SÉPTIMO.- En caso de encontrarse en el inmueble en que se esté practicando el cateo a personas privadas de la vida, de la libertad o que presenten signos de violencia; así como objetos, instrumentos o productos de un delito o delitos diversos al que se investiga; deberá videografiarse el estado en que fueron encontrados, se asegurarán los objetos y se tomarán las prevenciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las personas, según corresponda.

Derivado de lo anterior, se hará constar la circunstancia del descubrimiento de un delito diverso del que haya motivado el cateo, a efecto de que haya registro y se dé inicio a una nueva investigación.

OCTAVO.- En la práctica del cateo se recogerán los instrumentos, objetos o efectos del delito, o indicios que se encuentren en el lugar y se relacionen con el hecho delictuoso.

Todo objeto extraído del lugar por agentes de la Policía de Investigación, peritos y demás auxiliares del agente del Ministerio Público deberá ponerse a disposición de éste a efecto de que realice la cadena de custodia y el aseguramiento respectivo.

En el caso de no ser observado lo dispuesto en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público deberá dar vista de este hecho a la Visitaduría General y en su caso, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

NOVENO.- Cuando sea procedente el aseguramiento del inmueble objeto del cateo, y no habiten personas en el mismo, se deberán fijar sellos en los accesos del lugar (puertas, ventanas, domos, etc.), tratándose de terrenos sin construcción se fijará algún señalamiento de que se encuentra asegurado; los sellos deberán contener por lo menos, la leyenda "**ASEGURADO**", el número de carpeta de investigación, la agencia del Ministerio Público, así como los logotipos oficiales autorizados.

El agente del Ministerio Público deberá girar los oficios a las instancias de seguridad pública estatal o municipal competentes, a efecto de que se vigile, resguarde o custodie el inmueble asegurado, y cerciorarse de que exista la vigilancia idónea y suficiente antes de retirarse o retirar a la policía de investigación.

DÉCIMO.- En caso de que no haya ocupantes en el lugar en que se efectuará el cateo, se deberá proceder al rompimiento de chapas y cerraduras que permita el acceso, para ello se tomarán las medidas necesarias a efecto de preservarlo.

Bajo esta hipótesis, el agente del Ministerio Público al finalizar la diligencia deberá cerciorarse de que las puertas, ventanas o cualquier acceso al inmueble se encuentren debidamente cerradas.

DÉCIMO PRIMERO.- Las órdenes de cateo que deban efectuarse en otras entidades federativas o en la Ciudad de México, se realizarán mediante oficio de colaboración dirigido al Ministerio Público del lugar donde se pretenda materializar la diligencia, a efecto de que solicite al órgano jurisdiccional competente la autorización de la práctica del cateo, bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a. Si es posible que el cateo se realice por servidores públicos de esta Institución, se enviará oficio de colaboración a la autoridad ministerial competente del lugar en el que se deba practicar el cateo, a efecto de que reciba auxilio de su homólogo en esa entidad, y

b. Si el cateo lo realizara la autoridad ministerial del lugar al que se le solicitó la práctica de la diligencia, en el oficio de colaboración que para tal efecto se dirija, se deberán detallar los objetos o personas que se buscan y solicitar la presencia en la práctica de la diligencia de los servidores públicos de esta Institución que se requieran.

Lo anterior de conformidad con el Convenio de Colaboración suscrito por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012 y en los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren entre entidades federativas.

DÉCIMO SEGUNDO.- El agente del Ministerio Público al finalizar la práctica de cateo, deberá realizar un informe al órgano jurisdiccional acerca de los resultados de la diligencia, en la audiencia que solicite para tal efecto, o por escrito.

DÉCIMO TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y los peritos que tengan participación en la práctica de algún cateo, darán estricto cumplimiento a los mandatos judiciales, se abstendrán de ingresar a domicilios no autorizados y de detener a personas fuera de los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

DÉCIMO CUARTO.- Los agentes del Ministerio Público al recibir la denuncia y la puesta a disposición de personas detenidas durante la práctica de algún cateo, deberán revisar su procedencia y legalidad. En aquellos casos que la detención no esté plenamente justificada conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificarán a la persona y la liberarán de inmediato; de igual forma ordenarán la devolución a sus legítimos propietarios o poseedores de los bienes que no sea justificable su aseguramiento.

En ambos casos, si se advirtiese un ilícito, darán vista inmediata a la autoridad competente para los efectos de su competencia.

DÉCIMO QUINTO.- En toda ejecución de órdenes de cateo, el agente del Ministerio Público deberá asentar en el acta respectiva los nombres y apellidos de todos los servidores públicos y demás personas que legalmente intervengan en ellas, y deberá ejercer su autoridad para impedir la intervención de personas ajenas a la autoridad actuante.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye al personal que intervenga en alguna diligencia de cateo, para que en el ejercicio de esta función se conduzca con puntual respeto a los derechos humanos de las personas, consagrados en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y en las leyes, acuerdos, circulares, protocolos nacionales y estatales y guías, que de aquellas emanen.

Asimismo, en toda diligencia de cateo se deberán salvaguardar los derechos de terceros.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los agentes del Ministerio Público, deberán informar a la unidad administrativa competente en materia de extinción de dominio, sobre los bienes asegurados en la diligencia de cateo susceptibles de dicha acción, en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado México. Asimismo, proporcionarán a la citada unidad toda la información y documentación respectiva, a fin de verificar la viabilidad de presentar la demanda de extinción de dominio o solicitud de abandono del bien, ante la autoridad judicial competente.

DÉCIMO OCTAVO.- El Vicefiscal General, los Fiscales Centrales, Coordinadores Generales, Fiscales Regionales y Especializados, deberán girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se difunda la presente Circular entre el personal a su cargo, y se dé cumplimiento a la misma.

DÉCIMO NOVENO.- Los Titulares del Órgano Interno de Control y de la Visitaduría General, en las evaluaciones y visitas que realicen, supervisarán la estricta aplicación de la presente Circular y en caso de incumplimiento deberán generar las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para, en su caso, fincar la responsabilidad penal o administrativa que resulte procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese esta Circular en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**